



**CONSTANCIA:** Mediante el oficio No. **SSCFL** Oficio JAU-0065 del 10 de diciembre de 2020, proveniente de la Secretaría del Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, remitieron el expediente de demanda de expropiación, por haber revocado el auto que rechazó la demanda. Armenia, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

*Nelcy E. Duran T.*

**NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS**  
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Nro.00405**

Asunto: Estese a lo resuelto por el superior y se inadmite la demanda  
Proceso: Expropiación  
Demandante: Instituto Nacional de Vías- Invías  
Demandados: Avícola Toc Toc Ltda.  
Horacio de Jesús Uribe Velásquez.  
Radicado: 630013103003-2020-00054-00  
Cuaderno: 1

Estese a lo resuelto y ordenado por Tribunal Superior, mediante providencia del 01 de diciembre de 2020, que revocó nuestro auto de rechazo de demanda del 2 de julio de 2020 y ordenó estudiar nuevamente la demanda con salvedad al motivo que dio lugar al rechazo de plano de la demanda.

En efecto, revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

-. El avalúo comercial allegado con la demanda, al tener la connotación de un dictamen pericial del valor comercial del bien objeto de expropiación, no cumple con los requisitos que trata el artículo 226 del CGP, particularmente lo indicado en los numerales 2 al 10 del inciso 6 del citado canon.

Además de lo anterior, se debe indicar que el avalúo aportado no estaba vigente al momento de presentarse la demanda, esto si tiene en cuenta que el mismo se expidió en el mes de febrero de 2018 y la demanda se presentó el 04 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

-. No se acerca la existencia y representación legal de la entidad demandada.

-. Se solicita el emplazamiento del demandado Horacio de Jesús Uribe Velásquez; sin embargo, indica que tiene conocimiento que el mismo adelanta proceso ejecutivo en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín contra Avícola toc toc., sin que se tenga conocimiento de las diligencias para obtener la dirección del mencionado demandado siendo carga del interesado.

---

<sup>1</sup> Decreto 1420 de 1998. Artículo 19. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**Primero:** Estese a lo resuelto y ordenado por Tribunal Superior, mediante providencia del 01 de diciembre de 2020, por medio de la cual ordenó estudiar nuevamente la demanda con salvedad al motivo que dio lugar al rechazo de plano de la demanda

**Segundo:** Inadmitir la demanda del proceso declarativo de la referencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Cuarto:** Se ordena que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab40c5ddc31f89f58d1a3ff410e29270928e5e72b8b5c5b69cd82ebcb7615720**

Documento generado en 24/02/2021 07:31:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**